

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 30 de abril de 2021.**

En la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, siendo las 14:05 horas, del día 30 de abril de 2021, vía videoconferencia a través de la plataforma Videoconferencias Telmex se reunieron los siguientes servidores públicos: Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidente del Comité; Lic. Enriqueta Odette Ruíz Martínez, Subsecretaría de Planeación, Vocal Titular; Lic. Minerva Maribel Moreno Cruz Directora General Jurídica de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, Vocal Suplente; Lic. José Manuel Polanco Zapata, Director de Fideicomisos y Organismos de la Subsecretaría de Crédito y Finanzas, Suplente del Secretario del Comité; Lic. Zulemi del Carmen Tun Interian, Jefa del Departamento de Organización y Métodos, Vocal Suplente; M.A.P. José Alberto Canul Martínez, Director del Archivo General, Vocal Titular, todos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con el objeto de llevar a cabo la cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, bajo el siguiente:-----

**ORDEN DEL DÍA:**

1. PALABRAS DE BIENVENIDA.-----
2. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.-----
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-----
4. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS COMPROBANTES DE VIÁTICOS ENTREGADOS POR EL TITULAR Y LOS SUBSECRETARIOS DE ESTA DEPENDENCIA EN LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE ENERO DEL 2016 A ABRIL DEL 2021 REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00289321.-----
5. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS FORMATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-----
6. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS FACTURAS PAGADAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN ENTRE EL 1º DE ENERO Y EL 10 DE JULIO DEL 2017 REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00473817 CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/0143-17/NJLB.-----
7. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

**1.- PALABRAS DE BIENVENIDA.-----**

En uso de la voz, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidenta del Comité de Transparencia, da la más cordial bienvenida a todos los asistentes a la **cuarta** Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación.-----

**2.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.-----**

En seguimiento al orden del día, el Lic. José Manuel Polanco Zapata, Director de Fideicomisos y Organismos y Suplente del Secretario del Comité de Transparencia procede a pasar lista de asistencia a los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Planeación que fueron convocados, encontrándose presente todos y cada uno de los mencionados en el proemio de la presente Acta, por lo que una vez verificado la existencia del quórum legal, se declaró formalmente instalada la Sesión.-----



**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 30 de abril de 2021.**

**3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

La Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidenta del Comité de Transparencia, quien hizo uso de la palabra concedió el uso de la voz a los miembros del Comité para dar oportunidad, o en caso de que alguno quisiera incluir algún asunto que amerite discusión y sometió a consideración de los integrantes del Comité, el orden del día, del cual se derivó lo siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
01/IV EXTRAORD/2021	Se aprobó por unanimidad de votos el orden del día de la <b>cuarta</b> Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2021 en los términos propuestos.

**4.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS COMPROBANTES DE VIÁTICOS ENTREGADOS POR EL TITULAR Y LOS SUBSECRETARIOS DE ESTA DEPENDENCIA EN LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE ENERO DE 2016 A ABRIL DE 2021 REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00289321.**

En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, da cuenta al Comité del oficio número SEFIPLAN/DS/DA/DRF/1156/IV/2021 de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual, la Dirección Administrativa informó de forma litera lo siguiente: "(...) me permito informarle que en es procedente la entrega de la información solicitada, sin embargo hago de su conocimiento que entre los documentos a entregar existen algunos que contienen el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los servidores públicos, por ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito hacer de su conocimiento los argumentos por los cuales se considera deben ser eliminados al momento de entregar la información:

Considera esta Dirección a mi cargo que el dato del el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público es un dato personal de carácter confidencial conformado por signos alfanuméricos construido por letras del nombre, fecha de nacimiento y una homoclave única para cada persona, asignada de forma irrepitible que de hacerse pública revelaría la edad y fecha de nacimiento, los cuales sólo conciernen al particular titular de la misma. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país; además de que no da cuenta de su gestión en su carácter de servidor público y en contraposición sí vulneraría el derecho a la Protección de los Datos Personales tutelado en la Constitución Federal, sirve de sustento el criterio orientador 19/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se inserta:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En razón de lo anterior, producto del análisis cuidadoso del tema los miembros del comité intercambiaron puntos de vista en el sentido de que efectivamente el dato consistente en RFC aun cuando se trate de servidores públicos contiene información de índole personal que de ninguna forma contribuye a dar transparencia al acto administrativo en cuestión, máxime que el resto de los datos e información que sí se hará pública brinda un cúmulo de datos suficientes para transparentar la información relativa a los viáticos en cuestión, por lo que se valora que el interés de los particulares

2



**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 30 de abril de 2021.**

Titulares de dichos datos debe prevalecer salvaguardando la información personal consistente únicamente en el RFC que se desprenda de los documentos a entregar por ser susceptible de considerarse un dato personal.

NÚMERO	ACUERDO
02/IV EXTRAORD/2021	Se confirma por unanimidad de votos la clasificación como confidencial del dato consistente en el RFC de los servidores públicos contenidos en los documentos de los comprobantes de viáticos a fin de que previa su entrega sean elaboradas las versiones públicas eliminando la información relativa a la clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los servidores públicos, requeridos en la solicitud de información con número de folio 00289321, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

**5. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS FORMATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

Para el desahogo del presente punto en el orden del día, la Presidenta del Comité cede el uso de la voz a la Lic. América de los Ángeles Leal Loera, Jefa del Departamento de Cumplimiento de Obligaciones de Transparencia, quien expone que la Dirección administrativa, solicita la aprobación de las versiones públicas de los formatos F1 y F2 (padrón de inicios y conclusiones de puesto, cargo o comisión de los servidores públicos obligados a declarar su situación patrimonial) para el llenado del formato XXIX de las Obligaciones de Transparencia y los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios del formato XI de las obligaciones, relativos al primer trimestre 2021 proponiendo testar los datos relativos al número del INE, RFC y CURP, domicilio particular, correo electrónico y número de teléfono personal de servidores públicos, lo anterior considerando que dicha Dirección con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo a través del oficio SEFIPLAN/DS/DRH/1137/IV/2021 ha solicitado la intervención de éste Comité, argumentando que dichos datos deben ser considerados como personales y en nada contribuyen a la rendición de cuentas y por el contrario de no resguardarse se podrían exponer información que afectaría de manera irreparable la intimidad del servidor público, fundando su determinación en lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XXVI; 129, 133 Y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y 4 fracción X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, capítulo VI numeral Trigésimo octavo y capítulo IX numeral Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; después de la intervención el Comité realizó un intercambio de puntos de vista entre los miembros del Comité ponderando lo siguiente:

En relación al número de identificación de la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), se considera que deben ser salvaguardado considerando que los datos que lo conforman constituyen una forma de individualizar y por tanto identificar a una persona distinguiéndola de las demás determinando datos de plena identificación, que en nada contribuye a ofrecer transparencia al acto administrativo al que está asociado y que por el contrario de revelarse podría colocar al Titular a exponer la seguridad y la intimidad de él y de su familia o sus afectos personales,

3



**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 30 de abril de 2021.**

aunado a que éste dato asociado con otros claramente vulneraría su esfera del derecho a la privacidad.- En relación al **RFC del servidor público**, se deberá testar, en virtud de que dicha clave está constituida con datos alfanuméricos que revelan la fecha de nacimiento de la persona junto con la homonimia que es una clave alfanumérica única, el conjunto de estos datos identifican de forma individualizada a la persona distinguiéndola de la colectividad, valorando además que el hecho de proporcionar este dato en nada contribuye a la transparencia y a la rendición de cuentas del acto administrativo en cuestión, sirviendo al efecto el criterio orientador el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el criterio orientador número 19/17 que se transcribe a continuación.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En ese mismo orden, en el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP) de los servidores públicos** se considera como información confidencial toda vez que es una serie de datos alfanuméricos que indican la fecha de nacimiento de la persona, el género, estado de nacimiento y otros datos únicos asignado al individuo de forma irrepetible, por lo que es claro que individualizan y hacen identificable a la persona; así también lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el criterio orientador que se transcriba para inmediata consulta.

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Y que en el caso del **domicilio personal del servidor público**, se considera que se trata de un dato que es ajeno al servicio que presta el trabajador y que también identifica de manera individualizada al trabajador, por ser el sitio en que desarrolla su vida en su esfera de privacidad ajeno a su desempeño público, lo que encuentra orientación a través del Criterio orientador número 24/10 del INAI que se inserta.

**Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública.** En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizante, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

En relación al **correo electrónico personal** del servidor público, se estima que este dato se construye con una dirección electrónica en la que el Titular recibe correspondencia de su estricta incumbencia, protegido por el artículo 16 de la Constitución General, de modo que la dirección a la que el individuo recibe su correspondencia personal siendo un dato que de hacerse público podría permitir acceder a

X  
4

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 30 de abril de 2021.**


tener contacto remoto con la persona titular del dato personal interrumpiendo sus actividades o invadiendo su esfera de privacidad, pudiendo causar incomodidades, perjuicios y en casos más extremos hasta la comisión de delitos, razón por la que se valora que es un dato que hace identificable al individuo y que de ninguna forma contribuye a la rendición de cuentas. -----

Se analiza también que en el caso del dato consistente en el **número de teléfono personal** del servidor público, se estima que este dato se construye con una serie de números que se asignan a un poseedor de forma individual con el que al comunicarse vía telefónica se puede acceder a hablar con la persona titular del dato personal interrumpiendo sus actividades o invadiendo su esfera de privacidad, pudiendo causar incomodidades, perjuicios y en casos más extremos hasta la comisión de delitos, razón por la que se valora que es un dato que hace identificable al individuo y que de ninguna forma contribuye a la rendición de cuentas.-----

Ahora, en cuanto a la dirección General de Licencias de Bebidas Alcohólicas de nueva la Lic. América de los Ángeles Leal Loera, Jefa del Departamento de Cumplimiento de Obligaciones de Transparencia da cuenta al Comité que a través del oficio número SEFIPLAN/DS/DGLBA/OD/0376/IV/2021 la Directora General solicita la aprobación de las versiones públicas de las Licencias de bebidas alcohólicas para el primer trimestre 2021, las cuales se publican en el formato 27, omitiendo a los datos personales de los ciudadanos a quienes se les otorgan, proponiendo testar el Registro Federal de Contribuyentes, circunstancia que el Comité analiza refiriendo que como ha sido analizado este dato hace identificable a las personas con una clave única e irrepetible incluyendo la edad y fecha de nacimiento, tomando en cuenta que de hacerse pública esa información en nada contribuye a la transparencia y rendición de cuentas, en razón de estas consideraciones el Comité de Transparencia, después de un breve intercambio de comentarios entre los presentes emitió el acuerdo siguiente: -----

NÚMERO	ACUERDO
<p align="center">03/IV EXTRAORD/2021</p>	<p><i>Se confirma por unanimidad de votos la aprobación de las versiones públicas de los formatos F1 y F2 a publicar en la fracción XXIX de las obligaciones de transparencia; de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios a publicar en la fracción XI de las Obligaciones de Transparencia de la Dirección Administrativa, para omitir datos personales relativos al número de identificación de las credenciales de elector; la clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), el domicilio personal, correo electrónico y teléfono particular de servidores públicos; y por parte de la Dirección General de Licencias de Bebidas Alcohólicas la versión pública de las licencias emitidas, por cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los ciudadanos a quienes se otorgan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, 126 fracción III y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.</i></p>

**6. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS FACTURAS PAGADAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN ENTRE EL 1° DE ENERO Y EL 10 DE JULIO DEL 2017 REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00473817 CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/0143-17/NJLB.**-----



**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 30 de abril de 2021.**

En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, da cuenta al Comité de los antecedentes y estatus del asunto a tratar, en relación al Recurso de Revisión número RR/0143-17/NJLB en cumplimiento a la resolución del amparo en revisión 378/2019 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en materia Administrativa, interpuesto en contra de la sentencia de 15 de julio de 2019 dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el juicio de amparo indirecto número 944/2018-I-A promovido por ciudadano solicitante en contra del incumplimiento de la resolución del Recurso de revisión número RR/0143-17/NJLB derivado de la solicitud de información pública número 00473817 en la que el peticionario requirió: "Todas las facturas pagadas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación entre el 1 de enero y el 10 de julio de 2017", a efecto de contextualizar lo que mediante el oficio SEFIPLAN/TGE/DTG/0184/IV/2021 de fecha 26 de abril de 2021 la Tesorería General del Estado informó, solicitando la intervención del Comité en relación a la clasificación de ciertos datos que se encontraron en la información a entregar que estima deben ser clasificados como confidenciales en razón de los argumentos siguientes: "...Mediante oficio ASEQROO/ASE/DAG/0470/04/2021, de fecha diecinueve de abril del año en curso, suscrito por el L.C.C. Manuel Palacios Herrera, Auditor Superior del Estado de Quintana Roo, comunica la autorización para que personal de la Dirección de Contabilidad Gubernamental pueda tener acceso a las oficinas centrales de dicho órgano de fiscalización superior para efecto de realizar los trabajos de fotocopiado y digitalización de las información solicitada, en virtud de que la misma obra en los archivos de dicho órgano autónomo.

En este sentido, se hace constar, que al día siguiente de la autorización antes referida, personal de la Dirección de Contabilidad Gubernamental empezó con los trabajos de búsqueda, fotocopiado y digitalización para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo, durante estos trabajos se detectó la presencia de facturas emitidas por personas físicas que contienen datos personales, por lo que resulta necesaria la autorización de las versiones públicas de dichas documentales para cumplir con lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos (en adelante Ley General de Protección de Datos Personales) y su correlativa del estado de Quintana Roo, así como con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia) de las que se obtiene lo siguiente:-----

De conformidad con el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales se define que se entiende por datos personales en el siguiente sentido:-----

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:-----

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"-----

En complemento a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 fracción XXI, artículo 106 fracción III, artículo 111 y del primer y segundo párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, se señala lo siguiente:-----

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:-----

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.-----

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:-----

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.-----

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión



**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 30 de abril de 2021.**

Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.-----

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.-----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”-----

En este sentido se informa que entre las facturas requeridas por el Recurrente se detectaron la existencia de facturas pagadas emitidas por personas físicas que contienen datos personales consistentes en RFC, domicilio y número telefónico de los emisores, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expongo las razones por las que esta Tesorería General considera que esos datos deben ser testados de los documentos a entregar, siendo necesaria la elaboración en versión pública.-----

Ante dicha circunstancia, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para su análisis y en su caso aprobación, exponiendo las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se indican para el caso de los datos personales consistentes en RFC, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO.-----

1. El dato relativo al Registro Federal de Contribuyentes de una persona física es un dato personal de carácter confidencial conformado por signos alfanuméricos construido por letras del nombre, fecha de nacimiento y una homoclave única para cada persona, asignada de forma irrepitible que de hacerse pública revelaría la edad y fecha de nacimiento del Titular, los cuales sólo conciernen al particular titular de la misma. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la entrega de dicha información vulneraría el derecho a la Protección de los Datos Personales tutelado en la Constitución Federal, sirve de sustento el criterio orientador 19/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se inserta:-----

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.-----

Esta apreciación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados en concordancia con el criterio orientador número 09/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra dice:-----

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la

X 31

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 30 de abril de 2021.**

-----  
persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.-----

2. El dato correspondiente al domicilio de las personas físicas, en un caso análogo, es información confidencial, en el criterio 24/2010 del mismo Instituto, el cual para su inmediata consulta transcribo:-----  
Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.-----

Así mismo en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus análogos contenidos en la Ley General de Transparencia y en la Ley Local de Transparencia, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.-----

3. En lo relativo al número telefónico, se hace constar que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.-----

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.-----

Como se evidencia de los argumentos transcritos y manifestados es claro que entre la información que obra estampada en las facturas consistentes únicamente en el RFC, Domicilio y número telefónico de las personas físicas, las mismas contienen información clasificada como confidencial y que únicamente puede ser entregada con el consentimiento del particular titular de la información, de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Transparencia.-----



**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 30 de abril de 2021.**

Así mismo, es importante destacar lo establecido en el artículo 116 de la Ley General antes referida, que establece que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de las mismas.

De acuerdo con la anterior solicito sea aprobada por el Comité de Transparencia, esta determinación autorizando en consecuencia la elaboración de las versiones públicas de todas las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación entre el 1 de enero y el 10 de julio de 2017, de las cuales se identifiquen que corresponden a personas físicas, para testar únicamente los datos personales correspondientes a RFC, domicilio y número de teléfono.

Asentado lo anterior, se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información Gubernamental es pública, también lo es que, en casos específicos, es necesario restringir el acceso a la información siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

Ante la propuesta de la Tesorería General este Comité analiza lo siguiente:  
Que del contenido del cúmulo de facturas a entregar, según lo informado por área responsable se encontraron datos que estiman confidenciales por ser datos personales de personas físicas, consistentes en Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio y número telefónico de particulares emisores de facturas pagadas, información que pone a consideración para ser clasificada como confidencial por las razones transcritas destacando que del intercambio de ideas sostenido entre los miembros de este Comité se ha ponderado que:

**En relación al RFC de personas físicas** se consideraron los argumentos vertidos por la tesorería haciendo hincapié en que independientemente de que se trate de prestadores de servicios o proveedores, se deberá testar el RFC del emisor de las facturas en el caso de las personas físicas, en virtud de que dicha clave está constituida con datos alfanuméricos que revelan la fecha de nacimiento de la persona junto con la homonimia que es una clave alfanumérica única, el conjunto de estos datos identifican de forma individualizada a la persona distinguiéndola de la colectividad, surtiendo el requisito de Ley para ser un Dato Personal, ponderando que el ejercicio de rendición de cuentas en relación a quien preste el servicio se cubre dando cuenta del nombre del emisor de la factura y en sí misma la existencia de la factura con los requisitos legales y fiscales que presuponen de forma indubitable que los requisitos para poder emitirla se colman como lo sustenta la Tesorería al invocar el criterio orientador número 09/2009 transcrito, sin hacerse necesario el difundir el dato relativo al RFC lo cual colocaría en franca vulneración a la privacidad del particular por implicar revelar su fecha de nacimiento, homonimia, edad y lo haría vulnerable para acceder a información de estricta incumbencia del particular, sirviendo al efecto el Criterio orientador del INAI 19/17 invocado por la Tesorería.

Ahora, en relación al **dato del domicilio** de las personas físicas emisoras de facturas que han sido pagadas, se analizan los argumentos vertidos por la Tesorería considerando este Órgano Colegiado que debe ser salvaguardado ponderando que si bien es cierto el domicilio estampado en las facturas es el domicilio fiscal de éste, con la información disponible en las propias facturas no es posible determinar en qué caso ese domicilio es el mismo que el domicilio particular de la persona física, que de liberarse de forma inadecuada sería de imposible reparación al hacerse pública, por ser un dato que constituye la ubicación de un espacio en el que se desarrolla la vida privada del individuo, que en nada contribuye a ofrecer transparencia al acto administrativo al que está asociado y que por el contrario de revelarse podría colocar al Titular a exponer la seguridad y la intimidad de él y de su familia o sus afectos personales incluyendo el riesgo de la comisión de algún ilícito en contra de los habitantes de ese domicilio, aunado a que el ejercicio de rendición de cuentas será cubierto con la difusión del nombre del emisor y la existencia misma de la factura que se entregaría en versión pública por lo que se concluye



**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 30 de abril de 2021.**

que con base en el criterio orientador y referencia de Resoluciones emitidas por el INAI que invoca la Tesorería y los argumentos vertidos, el domicilio de las personas físicas emisoras de las facturas pagadas debe ser considerado un dato personal y por tanto confidencial.

Se analiza también el caso del dato consistente en el **número de teléfono personal** de las personas físicas emisoras de las facturas pagadas a entregar y se estima que este dato se construye con una serie de números que se asignan a un poseedor de una línea telefónica forma individual con el que al comunicarse vía telefónica se puede acceder a hablar con la persona titular del dato personal interrumpiendo sus actividades o invadiendo su esfera de privacidad, pudiendo causar incomodidades, perjuicios y en casos más extremos hasta la comisión de delitos, razón por la que se valora que con base en la referencia de la resolución emitidas por el INAI que invoca la Tesorería y los argumentos vertidos, se llega a la conclusión de que el número de teléfono es un dato que hace identificable al individuo y que de ninguna forma contribuye a la rendición de cuentas en el acto administrativo que nos ocupa.

En este tenor, habiendo agotado el intercambio de puntos de vista en la valoración y ponderación de la clasificación de los datos expuestos, éste Órgano Colegiado considera imperante analizar con precisión los alcances que implicará la autorización de las versiones públicas tomando en cuenta que dichas facturas se digitalizarán en cumplimiento a la Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que ordena cumplir con la Resolución de fecha 28 de mayo de 2018 del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IDAI PQROO), a efecto de comprobar que la determinación de este Comité de ninguna forma se contraponga a dichas resoluciones, si no que de forma armónica cumpla en sus alcances lo determinado por las Autoridades, pero que de ninguna forma vulnere otros Derechos de particulares, de forma mu especial porque en caso de liberar información de forma incorrecta hacia al dominio público haría imposible la reparación, se estimó pertinente analizar que el IDAI PQROO en sus resolutivos primero y segundo determinó lo siguiente:

*PRIMERO.- Ha procedido Recurso de Revisión promovido por el C. Roberto Renato Rodríguez Rodríguez, en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.*

*SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, SE MODIFICA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo y se ORDENA a dicho Sujeto Obligado, HAGA ENTREGA de la información solicitada en la modalidad elegida por el solicitante, **debiendo observarlo lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.***

En mérito de lo anterior, el Comité consideró imperante remitirse al análisis de las razones vertidas en el considerando TERCERO a que hace referencia el resolutivo PRIMERO, por lo que también estimó pertinente su transcripción dada la importancia en el caso que nos ocupa.

*(...) Sin demérito de lo anterior, **ningún derecho humano es absoluto**; lo cual se traduce en que éstos encuentran, excepciones por disposiciones de seguridad nacional, de interés público, o de otra índole. **En el caso, concreto la garantía de la gratuidad del derecho de acceso a la información que encuentra sus límites en los costos de reproducción de la información.***

En este tenor, resulta trascendental hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que en artículo 164 de la Ley de la materia prevé costos para obtener la información por materiales utilizados en

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 30 de abril de 2021.**

su reproducción, por su envío en su caso, o por su certificación cuando proceda, que deberán cubrirse de manera previa a la entrega:-----

**Artículo 164.- En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega** y no podrán ser superiores a la suma de:-----

- 1.-El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;-----
- 2.-El costo de envío, en su caso, y-----
- 3.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.-----

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo los costos de entrega de información.---

**La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.** Las unidades de transparencias podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.-----

**De la misma forma el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.**-----

Artículo 156, los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.-----

**La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tengan un costo, procederá una vez se acredite el pago respectivo. (...)**-----

**De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.--**

Quincuagésimo sexto.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.-----

Por lo anteriormente considerado resulta determinante, para este Pleno del Instituto, que el Sujeto Obligado además de no otorgar la información en la modalidad elegida por el solicitante y de no ofrecer otra modalidad de entrega, no expone un razonamiento debidamente fundado y motivado de su imposibilidad humana, técnica y jurídica para proporcionar la información solicitada, bajo el argumento de que su volumen, características, cantidad y clasificación, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas que permitan, incluso ponerlas a disposición del solicitante, por lo que no justifica su negativa de dar acceso a la información por actualizarse algunos de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, ni su impedimento de elaborar las versiones públicas de los documentos que obran, de forma impresa en los archivos de la SEFIPLAN.-----

Tomando en cuenta que lo que este Comité resolverá es la confirmación, modificación o revocación de las versiones públicas de las facturas por las razones que expone el área responsable, este Colegiado analiza que el IDAIPQROO al resolver la determinación que se cumple, basó su determinación considerando que el límite de gratuidad de la información se encuentra en los costos de reproducción previsto en el artículo 164 de la Ley de la materia, que ha quedado citada, lo que claramente evidencia que el Órgano Garante salvaguarda que la entrega de la información se ajuste a lo que la Ley dispone, incluyendo la elaboración de versiones públicas; de la lectura integral de la determinación del IDAIPQROO se desprende que es claro que de ninguna forma exceptúa o exenta de la posibilidad siquiera de que en mérito de la orden de entrega de la información se libera de las excepciones de Ley con la respectiva aplicación de cuotas de acceso a que alude la Ley de Transparencia en los supuestos



11

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 30 de abril de 2021.**

en que la modalidad de entrega tenga costos, lo cual está regulado a su vez en la Ley de Derechos vigente (Ley que actualmente regula el tema de costos en materia de Derecho de Acceso a la información en sustitución de la Ley de Hacienda), lo que encuentra sustento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo como a continuación se lee:-----

*Artículo 165. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo y homólogas municipales, las cuales se publicarán en los portales de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.*-----

En este sentido, se estima pertinente remitirse a la Ley de Derechos publicada en el Periódico oficial del Estado el 21 de diciembre de 2020, la cual en su artículo 122 fracción IV establece lo siguiente:---

*Artículo 122. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen las Dependencias, a través de sus Unidades de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:-----  
I al III. (...)*-----

**IV. Versiones Públicas por foja 0.040 UMA.**-----

De la lectura de esta disposición se analiza que a la luz del resolutivo Segundo, el Órgano Garante ordenó cumplir con la entrega de la información (facturas pagadas) con la obligación de observar lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es decir, en caso de requerirse la elaboración de versiones públicas porque los documentos a entregar contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales por contener datos personales, como en el presente caso, sea agotado el procedimiento normativo que la Ley dispone de modo que con las circunstancias relatadas y de acuerdo al análisis narrado, habiendo agotado ampliamente el análisis e intercambio de opiniones entre los miembros de este Comité se emitió el acuerdo siguiente:-----

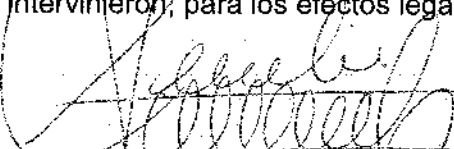
NÚMERO	ACUERDO
<p align="center">04/IV EXTRAORD/2021</p>	<p><i>Se confirma por unanimidad de votos la aprobación de la clasificación como confidencial por ser datos personales los relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio y teléfono de las personas físicas contenidos en las facturas a entregar, por lo que se ordena al Tesorería elaborar las versiones públicas de las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y planeación entre el 1 de enero y el 10 de julio de 2017, únicamente para omitir datos personales relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio y teléfono de las personas físicas, para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión número RR/0143-17/NJLB en cumplimiento a la resolución del amparo en revisión 378/2019 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en materia Administrativa, interpuesto en contra de la sentencia de 15 de julio de 2019 dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el juicio de amparo indirecto número 944/2018-I-A, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII 121, 122, 123, 129, 133, 137 de la Ley de Transparencia y</i></p>


**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 30 de abril de 2021.**

Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; artículos 4 fracción X, 95, 96 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; disposición primera, cuarta, trigésima octava y quincuagésima sexta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y 122 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

**7.- CLAUSURA DE LA REUNIÓN.**


En seguimiento del orden del día y una vez agotados todos los puntos del mismo se procede a la Clausura de la Sesión, levantándose la presente Acta, siendo las **15:12** horas, del día **30** de **abril** del año **dos mil veintiuno**, firmando de conformidad al margen y calce de sus **trece** fojas, los que en ella intervinieron, para los efectos legales pertinentes.


  
**LIC. RUBI GUADALUPE SULUB CIH**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE**  
**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**

  
**LIC. JOSÉ MANUEL POLANCO ZAPATA**  
**DIRECTOR DE FIDEICOMISOS Y ORGANISMOS Y**  
**SUPLENTE DEL SECRETARIO DEL COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**

  
**LIC. MINERVA MARIBEL MORENO**  
**CRUZ, DIRECTORA GENERAL**  
**JURÍDICA DE INGRESOS Y VOCAL**  
**SUPLENTE DEL COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**

  
**LIC. ENRIQUETA ODETTE RUÍZ MARTÍNEZ**  
**SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN Y VOCAL**  
**TITULAR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**M.A.P. JOSÉ ALBERTO CANUL**  
**MARTÍNEZ, DIRECTOR DEL**  
**ARCHIVO GENERAL, VOCAL**  
**TITULAR DEL COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**

  
**LIC. ZULEMI DEL CARMEN TUN INTERIAN,**  
**JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y**  
**MÉTODOS, VOCAL SUPLENTE DEL COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**

La presente hoja de firmas es parte integral del Acta de la **Cuarta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación de fecha **30** de **abril** de **2021**.